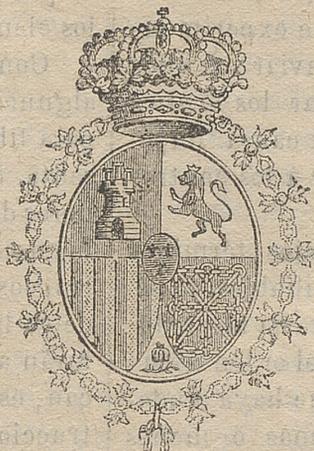


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Mayo de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los elevados propósitos que determinaron la creacion de este Ministerio quedarían defraudados en su parte más esencial si no concediera atencion preferente á la completa difusion de la instruccion primaria, base de toda educacion y elemento primordial de la cultura de los pueblos.

El solícito cuidado con que los Ministros que precedieron al que suscribe en el suprimido Ministerio de Fomento han procurado los medios para la realizacion de aquella aspiracion legítima no ha dado hasta ahora el resultado apetecido, y prueba de ello es, tan concluyente como dolorosa el considerable número de españoles que las estadísticas clasifican como desprovistos de las más rudimentarias nociones de la enseñanza elemental.

Suministrando el Estado y las Corporaciones locales los recursos necesarios para la organizacion de la instruccion pública oficial en todos sus grados y manifestaciones, y favorecida la enseñanza privada con cuantos derechos y garantías le son precisas para el cumplimiento de sus fines propios, tiempo es ya de analizar y remover aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, cual corresponde á una Nacion que noblemente aspira á figurar entre las cultas y civilizadas.

Entre otros motivos que se alegan para explicar esta resistencia pasiva, y que serán estudiados detenidamente con objeto de pro-

curarles los oportunos remedios, descuella el que se funda en la necesidad que experimentan las clases menesterosas de enviar sus hijos á la fábrica ó al taller para ganar los medios de subsistencia, viéndose por tal causa imposibilitadas de hacerles concurrir á los centros docentes.

Planteados el problema en estos términos exclusivos, y, al parecer inconciliables, la solución ha tenido que ser contraria al predominio de la enseñanza; pues en el orden natural y social, antes se requiere que haya ciudadanos, que el que éstos sean más ó menos ilustrados. Pero la antítesis es más aparente que real; y bien examinada, pueden conciliarse perfectamente aquellas ocupaciones que tienden á proporcionar los recursos para la vida material, con las que han de contribuir por modo directo al desarrollo intelectual y subsiguiente dignificación del individuo.

Al tal objeto se dirige el presente proyecto de decreto, en el que, prescindiendo de toda exageración de escuela y ratificando los respetos que á este Gobierno merecen los intereses permanentes del país, se introduce una reforma que, seguramente, habrá de ser acogida con aplauso hasta por aquellos mismos que hayan de sufrir sus efectos económicos. Mas, procediendo á la vez con la moderación que exige el no hallarse contrastada todavía por la experiencia, la reforma queda limitada por ahora á aquellas importantes empresas industriales y fabriles, en cuyos beneficios ha de hacer poca mella la pequeña cantidad que dediquen á la instrucción de sus obreros y de la que serán los primeros en recoger el provecho, si por tal medio consiguen convertir en operarios inteligentes á los que antes fueron meros autómatas ó instrumentos inconscientes de trabajo.

En el orden de los principios se encuentra perfectamente justificada esta reforma. Si dentro de las doctrinas sobre derecho público, hoy imperantes, es indiscutible la facultad del Estado para regular el trabajo, de modo que no se impida ni contrarie el desarrollo físico de los niños, la misma facultad reguladora debe asistirle para evitar que se entorpezca el desarrollo intelectual, puesto que con ello se eleva su valor individual, y el Estado se halla altamente interesado en que exista el

mayor grado de instrucción y cultura entre los elementos que lo forman.

Consecuencia de esta reforma podrá ser en algunos casos que los patronos ó empresarios, para librarse de la carga que la Escuela representa, den preferencia á aquellos obreros menores de diez y ocho años que tengan adquirida la enseñanza elemental; mas cuando así ocurra, los obreros instruidos recibirán el premio de su laboriosidad, y los que no lo sean procurarán adquirir los conocimientos de que carezcan, estimulados por los beneficios que la instrucción reporte á los que la posean.

No es de presumir que esta medida, altamente provechosa para los intereses personales y colectivos que componen la Nación, haya de introducir perturbación alguna en el ordenado funcionamiento de la industria; y mucho menos, que altere las leyes económicas á que el trabajo se halla sometido. La cuantía del gasto que la reforma ha de ocasionar es tan insignificante, que la mayor parte de las importantes empresas á quienes afecte lo darán por bien empleado, habida consideración de la obra meritoria á que se le destina, y de que la presente fórmula es la única que puede coordinar el derecho del pequeño obrero á elevar su nivel intelectual por medio de la educación, con la ley fatal que le sujeta á ganar el pan con el sudor de su rostro.

Es este camino altamente filantrópico y humanitario, muchas son las empresas que se han anticipado á las iniciativas del Gobierno, facilitando á sus operarios medios adecuados para el mejoramiento de su situación. De esperar es que, penetradas del espíritu de justicia y conveniencia que entrañan estas disposiciones, cooperarán todas ellas á su puntual y exacto cumplimiento, demostrando de este modo que su buen sentido sabe sobreponerse á intereses mezquinos y egoismos injustificados.

Por las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 25 de Mayo de 1900.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción

pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Patronos, Gerentes ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres concederán á los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran la instruccion elemental.

Art. 2.º Los mismos patronos ó entidades sociales costearán una Escuela elemental desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial para que pueda darse la instruccion á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.º La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros y doctrina cristiana.

Art. 4.º Cuando el obrero adquiera esta instruccion, recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la Escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Art. 5.º Todo establecimiento que emplee en sus talleres labores ó explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto para los efectos de dar instruccion á los que dentro de este número sean menores de diez y ocho años y carezcan de ella.

Art. 6.º Los Directores, Gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de este decreto, para el establecimiento de las Escuelas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspeccion necesaria por medio de los inspectores y funcionarios á sus órdenes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector de la Universidad de cada distrito de las Escuelas que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.º Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provincia y éste al Rector de la Universidad del distrito del número de establecimientos industriales y fabriles á quienes

comprenda esta disposicion, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecucion de este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el artículo 5.º para tener Escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instruccion de los jóvenes operarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alia*.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1900.)

Seccion cuarta.

NÚM. 980.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 12.

Con objeto de cumplimentar un servicio interesado por la Superioridad, encargo á los señores Alcaldes de la Capital y pueblos de esta provincia, que á la mayor brevedad posible, remitan á este Gobierno una lista de los Caballeros Grandes Cruces de Carlos III é Isabel la Católica, que hayan fallecido en sus respectivos municipios y continúen figurando en la Guía oficial del presente año, así como la residencia de los supervivientes.

Valladolid 29 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

José Diaz de la Pedraja.

NÚM. 981.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Vacante una plaza de Sobrestante de carreteras provinciales por fallecimiento del que la venia desempeñando, esta Comision en session de 25 del actual, acordó sacarla á concurso

por término de ocho días á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los que posean el título de Sobrestante de Obras públicas, Maestro de Obras ó Agrimensores y deseen optar á dicho destino, presenten dentro del citado plazo sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de la Diputación.

Valladolid 26 de Mayo de 1900.—El Vice-presidente, *Juan Martínez Cabezas*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

NÚM. 902.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	591	49
Id. de caminos vecinales.	306	37
Id. de fuentes y cañerías.	60	12
Reparacion en el edificio Antigua Galera.	112	36
Reparacion de herramientas del Parque.	193	25
Limpieza de alcantarillas.	91	
Arreglo de baches en varias calles.	401	50
Desmante de la casa núm. 2 de la calle de los Baños.	164	75
Obreros ocupados en la vigilancia especial del impuesto de Consumos.	770	
Huebras empleadas en el transporte de escombros procedentes del desmante de la casa núm. 2 de la calle de los Baños.	133	65
Sierra de maderas con destino á la reparacion en la antigua Galera.	70	53
TOTAL.	2895	02

Valladolid 12 de Mayo de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NÚM. 972.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

No habiéndose presentado ningún aspirante á la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia por segunda vez con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia á seis familias pobres, quedando en libertad el agraciado para contratar con los vecinos, que sus igualas ascienden á 2.000 pesetas aseguradas por un número determinado de particulares pudientes, pagadas en metálico tambien por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 30 días á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pozuelo de la Orden á 23 de Mayo de 1900.—El Alcalde, *Daniel Lobon*.

NUM. 973.

Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.

El día 17 del mes de Junio próximo desde las doce de su mañana en adelante, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo y por pujas á la llana para los seis meses últimos de 1900 y para todo el año de 1901, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de cereales sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo de 386 pesetas 24 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Si ésta no diere resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 24 de dicho mes á la misma hora y local designado para la primera.

Para ser licitador se necesita que cada interesado deposite en arcas municipales el 5 por 100 del total cupo y recargos como garantía á los efectos del art. 226 del reglamento.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal para conocimiento de todos.

Puente Duero 25 de Mayo de 1900.—El Alcalde, *Claudio Fernandez*.—El Secretario, *Isaac Fernandez*.

NUM. 974.

**Ayuntamiento constitucional de
Puente Duero.**

Por acuerdo de dicho Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, se arriendan con privilegio de la exclusiva al por menor para los seis últimos meses de 1900 y para todo el año de 1901, las especies de vinos, vinagres, aguardientes y licores, aceites, carnes frescas, saladas y sal común, bajo el tipo de 1.648 pesetas 35 céntimos, en el que van incluido los recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Junio próximo de once á doce de su mañana en la Sala Capitular, y si esta no diere resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 24 de dicho mes á la misma hora y local designado para la primera.

Para ser licitador, es necesario que cada interesado deposite en las arcas municipales el 5 por 100 como garantía á los efectos del art. 226 del reglamento.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal para conocimiento de todos.

Puente Duero 25 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Claudio Fernandez.—El Secretario, Isaac Fernandez.

NÚM. 975.

**Ayuntamiento constitucional de
Hornillos.**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este Distrito municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1901, se hallan expuestos al público desde el día 1.º al 15 inclusivos del inmediato mes de Junio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, los contribuyentes comprendido en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Hornillos 23 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Aniceto García.—El Secretario, Vicente García.

Con el propio objeto y en el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Bustillo de Chaves

Cabreros del Monte

San Pelayo

San Pedro de Latarce

Siete Iglesias

Torrecilla de la Torre

Zarza (La)

Zorita de la Loma

NUM. 976.

**Ayuntamiento constitucional de
Hornillos.**

Acordado por este Ayuntamiento y asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos durante el 2.º semestre del año natural corriente, y todo el de 1901, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en forma reglamentaria dentro del término de cinco días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la que pasado dicho término sin solicitarse se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Hornillos 23 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Aniceto García.

NÚM. 982.

**Ayuntamiento constitucional de
Villardefrades.**

El día 30 de los corrientes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa que hace de Consistorial, por pujas á la llana, la subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores de esta villa, durante el 2.º semestre del año actual y todo el año de 1901, sirviendo de tipo la cantidad de 6.747 pesetas dos céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Villardefrades 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Justo Deza.

NÚM. 983.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

El día seis de Junio próximo de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa por el sistema de pujas á la llana, la subasta en arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas de consumos por el segundo semestre del año que actúa, bajo el tipo de 4.863 pesetas 87 céntimos, y todo el año natural de 1901, bajo el tipo de 9.727 pesetas 75 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo municipal, transitorio y tres por ciento de premio de cobranza, siendo condicion precisa para verificar postura depositar en la Caja del Tesoro, en la de este Ayuntamiento ó en poder de la Comision que presida la subasta el cinco por ciento del tipo de la misma, quedando obligado el mejor licitador á prestar fianza en fincas ó valores efectivos que representen la cuarta parte en que se adjudique la subasta. Caso de no haber licitador, se verificará una segunda y última, que tendrá lugar en iguales horas del día 16 del mismo mes, en idénticos términos y bajo los mismos tipos. El pliego de condiciones está de manifiesto al público en la Secretaria de la Corporacion.

Simancas 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Carro.

NÚM. 990.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

En los días 7 y 8 del próximo mes de Junio y horas de diez á doce de sus mañanas respectivas, tendrán lugar en el salon de actos públicos de este Ayuntamiento bajo la presidencia del que suscribe ó quien haga sus veces y con asistencia de una comision nombrada por el mismo, las subastas primeras para el arriendo á venta libre, la una, de los derechos que devenguen durante el segundo semestre de 1900 y todo el año de 1901, las especies del consumo de granos y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabon duro y blando y el carbón vegetal, bajo el tipo de 708 pesetas 72 céntimos

á que ascienden los derechos del Tesoro, recargo transitorio del 10 por 100, 100 por 100 para atenciones del presupuesto municipal y 3 por 100 de recaudacion y conduccion legalmente autorizados; y la otra, con la exclusiva en las ventas al por menor durante el mismo período, de los que devengaren las especies de consumo de carnes frescas y saladas de todas clases, aceites, vinos, vinagre, aguardientes, alcohol y licores, bajo el tipo de 486 pesetas y 91 céntimos á que igualmente ascienden los derechos para el Tesoro y recargos mencionados.

Dichas subastas tendrán lugar en los días y horas señalados anteriormente, por el sistema de pujas á la llana que no contengan fraccion menor de peseta, siendo desechadas las que no reunan esta circunstancia; y durante la primera hora de las en que ha de tener efecto el arriendo á la exclusiva de las especies que son objeto de ella, se admitirán proposiciones por todos los ramos reunidos, partiendo del tipo señalado más arriba; y durante la segunda, por separado bajo el de que cada uno tiene asignado en el presupuesto de especies.

Las demás condiciones que han de regular las subastas, aparecen formuladas en los expedientes respectivos que, en cumplimiento de lo acordado, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas deseen interesarse en aquellas; advirtiéndole, que para tomar parte en las mismas, será condicion precisa é indispensable, la previa consignacion en la mesa presidencial del acto, del 5 por 100 del importe del remate en que haya de dirigir pujas, ó acreditar convenientemente haberlo verificado con antelacion en las arcas del Tesoro público ó en las de este Municipio, cuyo importe será tomado en cuenta á la persona en quien fueren adjudicados los remates, para completar el valor de la cuarta parte del tipo total en que lo hubiere sido y por la cual deberá prestar fianza, ya en metálico ó valores públicos, ó ya en fincas, en cuyo último caso alcanzarán éstas el valor de una tercera parte más, para sufragar los gastos del apremio, si hubiere necesidad de él.

Si las primeras subastas no tuvieran lugar por falta de licitadores ó de proposiciones ad-

misibles, se celebrarán las segundas en los días 18 y 19 de dicho Junio á las mismas horas, en el propio sitio y bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron de base á las primeras, rectificándose los precios de venta.

Villalba de Adaja 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Andrés Ortiz.—El Secretario, Román Moreno y Rodrigo.

Seccion quinta.

Núm. 967.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Blanco Gonzalez, residente que ha sido en esta Ciudad, y posteriormente en la de Palencia, cuyas demás señas y circunstancias se expresarán al final, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en la Cárcel de este partido, al objeto de hacerle saber el auto de prision dictada contra el mismo en causa que en unión de otros se le sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado término, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Antonio Blanco Gonzalez, y caso de ser habido, conducirlo á la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veintiseis de Mayo de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Señas y circunstancias del procesado.

Estatura regular, color bueno, pelo castaño, como los ojos y cejas, nariz y boca regulares, sin pelo de barba y no presenta ninguna seña particular; viste boina azul, chaqueta y chaleco de pana labrado, color ceniza, pantalón de paño obscuro, botas negras con elásticos y camisa de algodón de color; de diez y ocho años de edad, soltero, baulero, natural de Palanquinos, provincia de León, hijo de Manuel y Benigna.

Núm. 969.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Telesforo Pescador, residente que ha sido en esta Ciudad, y que se dice fué á trabajar á una de las minas de Mieres; para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre robo contra Alejandro Vazquez Vicente, (á) el «Ceuta»; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintiseis de Mayo de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 970.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en la demanda propuesta por Agapita Gallo Martin, vecina de esta Ciudad, para que se la declare pobre para litigar con su esposo Mariano Nieto y Nieto, de ignorado paradero, se cita á éste por medio de la presente para que en el término de nueve días comparezca en los autos á contestarla bajo los apercibimientos legales.

Valladolid veintitres de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Gregorio Leon.

Núm. 971.

Don Elpidio Abril García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, he dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—*Sentencia:* En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Mayo de mil novecientos, el Sr. D. Elpidio Abril García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma

y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales promovidos por D. Eusebio Diez Blanco, mayor de edad, casado, viajante de comercio cesante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pedro Asegurado del Pozo, bajo la direccion del Letrado don Angel María Alvarez Taladriz, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino D. Tomás Fernandez Canales; en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado en representacion de la Hacienda y declarado en rebeldía el D. Tomás Fernandez.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Eusebio Diez Blanco, para litigar con D. Tomás Fernandez Canales, en el asunto que se deja expresado en el primer resultando; con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo las obligaciones que la misma determina. Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de D. Tomás Fernandez Canales, lo pronuncio, mande y firmo.—Elpidio Abril.

Y mediante á que el D. Tomás Fernandez Canales se halla declarado y constituido en rebeldía, se publica la anterior Sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintiseis de Mayo de mil novecientos.—Elpidio Abril.—Por su mandado, Rafael R. de la Cuesta.

Seccion sexta.

SOCIEDAD INDUSTRIAL CASTELLANA.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar el día 18 del próximo mes de Junio á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, calle de Miguel Iscar, 24, bajo, para la lectura y aprobacion de la Memoria y Balancé anual, con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de los Estatutos.

La asistencia á la Junta será personal, y

para tener este derecho, será preciso depositar en la caja Social un número de acciones que no baje de diez, ó el documento que justifique su posesion.

Los que no posean este número, podrán entregar las que tuvieren á otro accionista para que éste las una á las que él tenga.

Las mujeres casadas pueden hacerse representar por sus maridos.

Los menores incapacitados, Corporaciones y en general las personas jurídicas ó morales por las que lleven su representacion legal.

Las solteras y viudas podrán nombrar un apoderado siempre que lo hagan por instrumento público y en forma especial.

Cada diez acciones da derecho á un voto, pero ningún accionista podrá tener más de sesenta votos.

El derecho de asistencia habrá de ser justificado antes de las seis de la tarde de la víspera del día señalado para la Junta, á cuya hora se cerrará la relacion con el número de acciones depositadas y el de votos.

A los que justifiquen el derecho de asistencia, se les proveerá de una papeleta en la cual tambien se anotarán el número de acciones depositadas y el de votos que corresponden al accionista.

Valladolid 29 de Mayo de 1900.—El Consejero Secretario, José María Zorita.—V.º B.º Presidente del Consejo, N. de la Cuesta.

Talon núm. 108.

En la noche del día 23 de Abril último desapareció del Arrabal de Cabañales, provincia de Zamora, un potro de dos años, recién castrado á navaja, pelo negro mohino, con oreja derecha despuntada, unos pelos blancos en la cruz, de alzada siete cuartas y dos á tres dedos. Su dueño Isidro Valle Marino, ofrece una gratificacion de cien pesetas á la persona que dé razon de él una vez que se compruebe ser el mismo.

Talon núm. 102.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputacion.